



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : 2024-0031763
RESOLUCION DE INSTRUCCIÓN : D000041-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central – Sede Chanchamayo
MATERIA ADMINISTRADA : Procedimiento Administrativo Sancionador
REFERENCIA : Mónica Susana Huamán Quinchori
: Informe Final de Instrucción N° D000103-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D000103-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 15 de octubre de 2024 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la persona de Mónica Susana Huamán Quinchori, identificada con DNI N° 44377336, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con Oficio N° 3782-2024-DIRNIC PNP/UNIFCUUDPMA-UNIDPMA-JUNIN-INV, de fecha 03 de julio de 2024, el jefe de la UNIPDMA JUNIN pone a disposición un espécimen de fauna silvestre el cual se le decomisado a la persona de Mónica Susana Huamán Quinchori, quien estaría incurriendo en el presunto delito contra los recursos naturales, en la modalidad de depredación de fauna silvestre, la intervención se llevó a cabo en el interior del establecimiento comercial artesanal ubicado en la Av. Peschiera s/n, urbanización La Merced, distrito y provincia Chanchamayo, departamento Junín;
2. Que, con Acta de Constatación N° 52-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO, de fecha 05 de julio de 2024, la autoridad instructora procede con la recepción e identificación del espécimen de fauna silvestre puesto a disposición por el jefe de la UNIPDMA JUNIN;
3. Que, con Informe Técnico N° D000052-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 12 de julio de 2024, la autoridad instructora recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador a la persona de Mónica Susana Huamán Quinchori, identificada con DNI N° 44377336, domiciliado según ficha RENIEC en el Anexo de Yarasca, distrito Perene, provincia Chanchamayo, departamento Junín; por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala "Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal";
4. Que, con Resolución de Instrucción N° D000041-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 12 de julio de 2024 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), la autoridad instructora resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a la persona de Mónica Susana Huamán Quinchori (**en adelante, la administrada**) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que señala "Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal";

5. Que, con Acta de Entrega en Custodia Temporal N° 08-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE CHYO, de fecha 12 de julio de 2024, la autoridad instructora luego de la evaluación correspondiente entrega al señor Becher Abner Escobedo Sayan, identificado con DNI N° 41573015, propietario del Zoológico Zhaveta Yard, el espécimen decomisado con la resolución de instrucción para su custodia temporal;
6. Que, la mencionada resolución de instrucción, en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad administrativa del Estado¹, se notificó a la imputada con la Cedula de Notificación N° D000068-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, en fecha 15 de julio de 2024, dando así inicio al PAS y otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente los descargos que considere pertinente;
7. Que, con Oficio N° 1321-2024-(CF. 386-2024) -MP-FN-DF SC-FPEMA-CHYO-CYPV-rehch, de fecha 15 de julio de 2024, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental Sede Chanchamayo solicita informe técnico respecto al caso de la administrada;
8. Que, en atención al oficio que nos antecede, la autoridad instructora emite el Informe Técnico N° D000049-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL el cual es remitido a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental Sede Chanchamayo con el Oficio N° D000069-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI de fecha 21 de julio de 2024;
9. Que, con documento S/N, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL Sede Chanchamayo en fecha 24 de julio de 2024, como se observa del sello de mesa de partes, la administrada presenta su descargo a la resolución de instrucción;
10. Que, con documento S/N, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL Sede Chanchamayo en fecha 25 de julio de 2024, como se observa del sello de mesa de partes, la administrada presenta nuevamente su descargo a la resolución de instrucción;
11. Que, con INF FIN INS N° D000103-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 15 de octubre de 2024, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor responsable del PAS² incoado, recomienda sancionar a la administrada, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala "*Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal*";
12. Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, la autoridad decisora notifica el Informe Final de Instrucción a la administrada, la misma que se realizó con la Cédula de Notificación N° 102-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL- AREA PAS, en fecha 06 de noviembre de 2024, a efectos de que tome conocimiento y realice los descargos que estime pertinentes, en esta etapa del procedimiento;

¹ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (.)"

² Autoridad Instructora: Miguel Ángel Alvarado Tolentino.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

II. COMPETENCIA

13. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
14. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
15. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece “Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;
16. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
17. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;
18. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
19. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOPR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;
20. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal I) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala “Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”
21. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOPR-DE, “Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

fauna silvestre", señala en su artículo 4 que estos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y toda aquella persona natural o jurídica que se acoja a la compensación de multas;

22. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador";
23. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
24. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra la persona de Mónica Susana Huamán Quinchori.

III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

25. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG³, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;
26. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos⁴, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción⁶, de fecha 15 de octubre de 2024, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora concluye en lo siguiente:
 - *Procede el decomiso definitivo de un (01) espécimen de fauna silvestre vivo de la especie de Loro verde - Amazona mercenarius, de conformidad a lo establecido en el numeral 9.1, artículo 9° literal "a.1" que establece el decomiso consiste en la privación definitiva de: "Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta, o captura no autorizadas" del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre.*
 - *Mediante Acta de Entrega de Custodia Temporal N° 008-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-SEDE CHYO, de fecha 12 de julio del 2024, se procede a entregar en calidad de Custodia Temporal un (01) espécimen de fauna silvestre vivo de*

³ **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 258°.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

⁴ Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

⁶ Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D000092-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

la especie de Loro – *Amazona mercenarius*, de edad juvenil, sexo indeterminado, entregado en calidad de Custodia Temporal al señor Becher Abner Escobedo Sayan identificado con DNI N° 41573015, propietario del “Zoológico Zhaveta Yard”, ubicado en la carretera marginal S/N, Sector Rio Colorado, distrito de Chanchamayo, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín; asimismo se advierte su buen estado de salud, no presentando heridas o golpes en el cuerpo.

- La señora Mónica Susana Huamán Quinchori identificada con DNI N° 44377336, ha cumplido con la presentación de su respectivo descargo en referencia a la Resolución de Instrucción N° D000041-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, la cual fue presentado dentro del plazo establecido.
- La señora Mónica Susana Huamán Quinchori, identificada con DNI. N° 44377336, según la búsqueda en la ficha RENIEC, presenta un arraigo domiciliario en el Anexo de Yarasca, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, no acreditando ser comunera de una comunidad nativa, debido a que no ha presentado un patrón o relación de comuneros de una determinada comunidad nativa.
- La posesión de especímenes de fauna silvestre vivo está permitido, siempre y cuando, dicho espécimen se encuentre dentro de su fuente natural en este caso dentro de la Comunidad Nativa, sin embargo, la intervención se ha realizado en el lugar denominado Ciudadela Asháninka, ubicado en la ciudad de La Merced, provincia de Chanchamayo, toda vez que dicha ciudadela ashaninka no está considerado como una Comunidad Nativa.
- De la revisión corporal del espécimen de fauna silvestre vivo de la especie Loro – *Amazona mercenarius*, se advierte que dicho espécimen se encontraba con los miembros (alas) cortadas.
- Ha quedado probado que la persona de Mónica Susana Huamán Quinchori identificada con DNI N° 44377336, domiciliada según ficha RENIEC en el Anexo de Yarasca, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, ha infringido el numeral “22” del anexo 02, del Decreto Supremo N° 007- 2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, que señala como infracción muy grave: “Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”.
- De acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, que aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas, el espécimen de fauna silvestre vivo de la especie Loro - *Amazona mercenarius*, NO se encuentra considerado en la lista, sin embargo, se encuentra dentro del apéndice CITES- II, categorizado como Preocupación menor (LC).

27. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

28. En relación a la infracción tipificada en el numeral 22, Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala como conducta infractora “Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- La administrada ha presentado dos descargos en la cual manifiesta, entre lo más resaltante, lo siguiente:

Primer descargo

Que, en fecha 03 de julio de 2024 ingresaron a mi vivienda, personal de SERFOR Y Policía Nacional para llevarse a mi loro, el cual mi persona lo rescato cuando me encontraba en la Comunidad Nativa Marankiari, fue un día que salimos con mi familia a buscar huayruro, cuando estuvimos buscando dichas semillas escuchamos los quejidos de un animal y cuando fuimos a verificar encontramos a un loro bebe que estaba en el suelo, fue entonces que al verlo en el piso sin protección opte por recogerlo para poder librarlo de algún animal que pudiera aparecer y hacerle daño o devorarlo, entonces lo lleve a mi casa para cuidarlo.

Cabe indicar que este animalito es nuestra mascota, a quien le tratamos como parte de nuestra familia y es alimentado y cuidado con mucho cariño y amor.

Es por ello que acudo a su despacho para hacer de su conocimiento, como es que cuidamos de este animalito, quien no es maltratado, al contrario, es cuidado con mucho cariño y es muy querido por nuestra familia.

Por lo cual solicito que me devuelvan mi lorito.

Segundo descargo

Sin embargo nosotros los pueblos originarios, por derecho cultural siempre nos mantenemos nuestras formas de vivencia y nos caracteriza de convivir en armonía con la naturaleza, utilizando los recursos silvestres como medio de sobrevivencia y somos recolectores de frutas y muchas veces tenemos animales como medios de compañía o mascotas en la familia y con eso no quiere decir somos traficantes de animales o depredamos los recursos naturales, simple hecho al encontrarlo en mi casa el animalito, simple hecho de no a ver contado con la autorización pertinente sobre la tenencia de dicho animalito, sin embargo, dicho animal se encontraba libre y posaba al interior de mi casa de manera libre, solo al hecho al encontrarse libre y era visto de las personas quienes me visitan a mi domicilio ubicado en la Av. Carlos Peschiera S/N La Merced-Chanchamayo conocido de manera pública como La Ciudadela Ashaninka, según como indica el acta de intervención.

Por todas las consideraciones expuestas por el informe técnico, que me involucran la supuesta depredación de los recursos naturales, considerando que han violentado mis derechos culturales como pueblo originario Ashaninka que es nuestra costumbre de convivir con nuestros recursos naturales y del medio ambiente.

Por lo expuesto sírvase anular y se abstenga de iniciar procedimiento administrativo sancionador a mi persona, toda vez que no cometí algún maltrato de dicho animal y tal vez por desconocimiento o no pude conocimiento a su despacho sobre la tenencia o permiso de autorización legal de dicho espécimen.

29. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que *“(.. .) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes*⁷;

30. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUE de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)”*⁸;
31. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento⁹, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas¹⁰, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;
32. Respecto de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual menciona que ***“Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito”***;

⁷ Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

⁸ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

⁹ TUE de la Ley N° 27444

Artículo 177°.- Medio de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

¹⁰ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. “Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”. Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

33. De igual manera, **el artículo 72°** del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, sobre la prohibición de tenencia por personas naturales de especímenes de fauna silvestre, establece que, ***está prohibida la tenencia de especímenes de fauna silvestre de especies amenazadas, categorizadas como casi amenazado o como Datos Insuficientes y de aquellas especies incluidas en el Apéndice I de la CITES o protegidas por otros convenios internacionales de los cuales el Perú forma parte, a excepción de los que provienen de zoo criaderos, áreas de manejo de fauna silvestre y los legalmente importados;***
34. Asimismo, el artículo 146° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el cual establece que, ***Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda:***
- Guías de transporte de fauna silvestre.***
 - Autorizaciones con fines científicos o deportivos.***
 - Guía de remisión.***
 - Documentos de importación o reexportación.***

Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y la información contenida en el SNIFFS, registros relacionados a las actividades de fauna silvestre, identificación y codificación de especímenes, el libro de operaciones y el informe de ejecución, así como los resultados de las inspecciones en campo, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización.

35. Respecto al presente caso, al momento de la intervención la administrada no contaba con ningún documento que demuestre la procedencia legal del espécimen de fauna silvestre hallado en su poder, así mismo de la revisión del expediente administrativo no existe ningún documento, que demuestre la posesión legal o el permiso correspondiente que le autorice el poseer el espécimen de fauna silvestre que tenía en su poder;
36. Respecto a su primer descargo, la administrada señala que personal de SERFOR y Policía Nacional ingresaron a su vivienda, lo cual es falso, ya que la intervención fue realizada por personal policial en donde el SERFOR no participo;

De igual manera, la administrada señala que encontró al espécimen cuando se encontraba recogiendo semillas en la Comunidad Nativa Marankiari, a lo cual no adjunta ningún medio probatorio con el cual se pueda corroborar lo señalado;

Asimismo señala que el animalito es su mascota a quien trata como parte de su familia al cual alimentan y cuidan con mucho cariño, lo cual difiere con lo señalado por la autoridad instructora en su Acta de Constatación N° 52-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO, de fecha 05 de julio de 2024, en donde señala claramente que el espécimen tenía las alas cortadas, practica conocida con la finalidad de que el espécimen no vuele y no pueda escapar, el cual es un maltrato al espécimen;

De igual forma reiterar, que está prohibido la tenencia de fauna silvestre, conforme lo señala el **artículo 72°** del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI;

37. Respecto a su segundo descargo, en donde básicamente la administrada señala que el tener fauna silvestre es parte de su vivencia como pueblo indígena, ante ello es necesario



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

manifiestar que la convivencia con los especímenes de fauna silvestre se encuentra permitido exclusivamente dentro del territorio comunal la cual se encuentra delimitada, sin embargo la intervención policial se llevó a cabo en la AV. Carlos Peschiera S/N, distrito La Merced, provincia Chanchamayo, el cual no es una Comunidad Nativa.

38. En ese entender, de conformidad al marco legal que nos precede y el análisis de la conducta imputada, se tiene que la administrada no cuenta con ningún documento que demuestre la procedencia legal del espécimen de fauna silvestre que poseía, acreditándose así la falta de diligencia en su actuar, por lo tanto, se concluye que la administrada es responsable por la conducta imputada, criterio que guarda relación con lo señalado por el órgano instructor en su informe final de instrucción;

39. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.", referido a la etapa de pruebas establece que:

"La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituye medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario". (El resaltado es nuestro).

Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en el acta de intervención policial se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación, en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos;

40. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS;

41. Por lo tanto, lo expuesto precedentemente nos permite concluir que la administrada no ha podido demostrar la procedencia legal del espécimen de fauna silvestre que poseía, lo cual demuestra la responsabilidad por la conducta investigada;

V. DE LA SANCIÓN.

42. En atención a lo establecido por el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8, la infracción "*Poseer subproductos de fauna silvestre de origen ilegal*", es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 0.1 hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave, vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma;

43. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece: *Criterios de gradualidad de multas. En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, y sus Anexos, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFORDE; así como las disposiciones normativas aprobadas por las autoridades administrativas competentes que determinan*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre, en tanto resulten aplicables conforme al Reglamento.

44. Ahora bien, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobó los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", así como sus modificatorias. Siendo que, en el presente caso la infracción administrativa imputada a título de cargo al imputado fue tipificado conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la cual considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes;

45. Habiéndose acreditado la responsabilidad de la imputada y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora resulta necesario, además, considerar lo siguiente:

De la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que, la imputada no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre;

46. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] \left(\frac{F1 + F2 + F3 + F4 + F5}{100} \right)$$

Donde:

M = Multa
K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
C = Los costos evitados por el infractor
Pd = La probabilidad de detección de la infracción
Pe = Perjuicio económico causado
G = Gravedad de los daños generados
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie
R = La función que cumple en la regeneración de la especie
F = Factores atenuantes y agravantes

Valores para la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.10 U.I.T	La conducta sancionable no tiene beneficio	Costos evitados por el infractor (TUPA)	Alta, por ser infracción de continua ocurrencia	Cantidad x Precio de mercado	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes
515	31.6	0	0.8704	126.4	0.2	0	0	-0.1

Así se tiene que:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

M= 0.1 UIT

47. Siendo así, en aplicación irrestricta de la citada metodología, corresponde imponer a la administrada la sanción de multa ascendente a **0.1 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre.

VI. DEL DECOMISO.

48. Que, al respecto, la medida cautelar adoptada en el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador, estuvo amparado en lo señalado en el numeral 157.2 del artículo 157° de la LPAG, toda vez que, al momento de la intervención, la administrada no contaba con ninguna documentación que ampare la procedencia legal de los especímenes de fauna silvestre hallados en su poder;

49. En este contexto, es menester señalar que el literal a.1, numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, tipifica las medidas complementarias a la sanción, donde se señala que el decomiso consiste en la privación definitiva de:

a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.

50. Por lo tanto, al amparo del mencionado cuerpo legal, habiéndose determinado precedentemente que el espécimen de fauna silvestre intervenido estaba sin el documento que ampare su procedencia legal, corresponde disponer la incautación definitiva.

VII. DEL DESTINO DEL ESPECIMEN

51. Al respecto, se considera el artículo 13° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, el cual establece lo siguiente: *Destino de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono:*

13.1 Los productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono, no pueden ser objeto de transferencia a título oneroso, debiendo ser entregados a centros de investigación o de educación o, en su defecto, incinerados.

13.2 En el caso de especímenes de fauna silvestre viva, estos deben destinarse de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a. Liberación: Procede cuando se trate de fauna silvestre nativa, cautelando aspectos ecológicos, distribución natural, salud pública, salud ambiental y salud animal.**
- b. Cautiverio: Cuando no califican para su liberación al medio natural, pueden ser otorgados a:**
 - i. Centros de cría en cautividad, priorizando centros de rescate y centros de conservación.**
 - ii. Zoocriaderos y zoológicos, previa solicitud y pago del derecho de aprovechamiento correspondiente, en calidad de plantel reproductor o genético. Aplicable para aquellos procedentes de decomisos y hallazgos.**
 - iii. Excepcionalmente, a personas naturales y jurídicas, que cuenten con los medios e instalaciones adecuadas para su mantenimiento en cautividad,**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

siendo de aplicación las disposiciones establecidas para tenencia de fauna silvestre por personas naturales.

- c. *Eutanasia: Cuando no sea posible aplicar los destinos señalados en los literales a) y b), precedentes, y el espécimen decomisado o declarado en abandono no se encuentre categorizado en algún grado de amenaza por la normativa nacional o internacional vigentes, procede la eutanasia, la cual debe ser ejecutada por un médico veterinario colegiado y habilitado, especializado en fauna silvestre, quien debe elaborar el informe médico correspondiente.*

52. Que, teniendo en cuenta la norma que nos precede la autoridad instructora de la ATFFS SELVA CENTRAL- SEDE CHANCHAMAYO, luego de la evaluación correspondiente procedió con la entrega en custodia temporal, la misma que se hizo efectiva con el Acta de Entrega en Custodia Temporal N° 08-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL- SEDE CHYO, de fecha 12 de julio de 2024.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000312-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la persona de **Mónica Susana Huamán Quinchori**, identificada con DNI N° 44377336, domiciliada según ficha RENIEC en el Anexo de Yarasca, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín; por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala "*Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal*"; con una multa de **0.1 UIT**, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado por la administrada, en el Banco de la Nación a la Cuenta Corriente N° 068387264, una vez realizado el pago deberá acercarse a cualquiera de las Sedes de la ATFFS Selva Central para realizar el canje correspondiente. Asimismo, considerando los beneficios del pronto pago, se tiene que el monto de la multa que refiere en el artículo 1°, podrá ser reducido en un 25%, si el imputado realiza el pago dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, siendo que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.5, artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y de incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo. Cabe señalar que, conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, el imputado puede acogerse a los lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 3°.- Aprobar el decomiso definitivo de 01 espécimen vivo de fauna silvestre de la especie *Amazona mercenarius* (loro), decomisados con la Resolución de Instrucción N° D000041-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 12 de julio de 2024, de conformidad a lo establecido en el literal a.1, numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 4º.- Declarar conforme la entrega en custodia temporal de un (01) espécimen de fauna silvestre de la especie *Amazona mercenarius* (loro), decomisados con la Resolución de Instrucción N° D000041-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 12 de julio de 2024, la misma que se hizo efectiva con el Acta de Entrega en Custodia Temporal N° 08-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE CHYO, de fecha 12 de julio de 2024.

Artículo 5º.- Notificar, la presente resolución a la persona de **Mónica Susana Huamán Quinchori**, identificada con DNI N° 44377336, domiciliada según ficha RENIEC en el Anexo de Yarasca, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín; y a la persona de **Becher Abner Escobedo Sayan**, identificado con DNI N° 41573015, propietario del Zoológico SHAVETA YARD, ubicado en la carretera marginal S/N, Sector Rio Colorado, distrito de Chanchamayo, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín; a efectos que tome conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

Artículo 6º.- Remitir la presente Resolución Administrativa a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental Sede Chanchamayo, a la Sede Chanchamayo y al área de archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ana Elizabeth Medina Baylon

Administrador Técnico

Administración Técnica Forestal y de

Fauna Silvestre – Selva Central

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

SERFOR